

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

1. Como quiera que la apoderada demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia.

2. Reconózcase a la abogada *Sandra Milena Páez López*, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

3. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada, como quiera que se confunde o mezclan dos trámites de notificación distintos.

Téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que se adicionó la misma, en el sentido de permitir la notificación personal también a través del envío de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico mediante mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada a fin de que realice la notificación de la sociedad demandada en debida forma, atendiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021 o conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

Se le conmina igualmente para que escoja y efectúe únicamente una de las dos formas de notificación mencionadas, en aras de tener como válida la notificación, pues es confuso enviar una notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. requiriendo al demandado a fin de que se acerque a la sede judicial y en esa misma fecha enviar notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez